

**INDICE DE DECRETO DEL MES
DE OCTUBRE 2021**

DECRETO No.91-2021.- Del 7 de Octubre de 2021

Habilitar, con **CARÁCTER TRANSITORIO**, las Sesiones Ordinarias del Congreso Nacional, desde el **Primero de Noviembre de 2021 hasta el Veinte de Enero de 2022.**

(SRIO. JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA)

(ACTA No.23)

(SANCIONADO EL 15 DE OCTUBRE DE 2021)

(PUBLICADO EL 11/01/2022, GACETA No.35,819)

DECRETO No.92-2021.- Del 7 de Octubre de 2021

Ampliar por el término de **quince (15) años** a su terminación, la vigencia de los beneficios e incentivos fiscales que concede la **LEY DE LA ZONA LIBRE TURÍSTICA DEL DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA**, contenida en el Decreto No.181-2006, de fecha 29 de Noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 8 de Enero del 2007, Edición No.31,199. La ampliación de los beneficios e incentivos fiscales a que se refiere este Decreto será aplicable únicamente a las empresas que actualmente están adheridas y operan en **Zona Libre Turística de Islas de la Bahía ZOLITUR.**

(SRIO. JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA)

(ACTA No.23)

(SIN SANCIÓN)

(PUBLICADO EL 24/11/2021, GACETA No.35,780)

DECRETO No.93-2021.- Del 7 de Octubre de 2021

Derogar los artículos 28, 102, 103, 104, 105, 106, 153, 176, 182, 225, 263, 275, 309, 317, 337, 346, 368, 397, 403, 411,

417, 430, 434, 437, 444, 469, 511, 569 y 596; todos del Decreto No.130-2017 de fecha 18 de Enero de 2018, que contiene el **CÓDIGO PENAL**, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de Mayo de 2019. **ARTÍCULO 3.-** Reformar los artículos 428 y 429 del Decreto No.130-2017 de fecha 18 de Enero del 2018, que contiene el **CÓDIGO PENAL**, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de Mayo de 2019, los que se deben leer de la siguiente manera: **“ARTÍCULO 428.- CONTRABANDO.** Comete el delito de contrabando quien, sin permiso de la autoridad competente, importa o exporta del territorio nacional, recintos aduaneros, almacenes generales de depósitos, sitios sujetos al régimen de importación temporal, zonas libres, o cualesquiera otros con independencia de su denominación o finalidad, bienes o mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, por lugares no habilitados o autorizados, eludiendo de cualquier forma la intervención de la autoridad aduanera o tributaria, cuando el valor de los bienes o mercancías sea igual o superior a cinco (5) salarios mínimos, o cuando la actividad se efectúe a través de un grupo delictivo organizado con independencia de valor de los bienes. **“ARTÍCULO 429.- PENALIDAD DEL DELITO DE CONTRABANDO.** El Contrabando se debe sancionar con una pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías que fueron objeto del delito. **ARTÍCULO 4.-** Reformar los artículos 219, 248, 312, 325, 328, 373, 374, 378, 379, 386 y 439, del Decreto No.130-2017, del 18 de Enero del 2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de Mayo de 2019, que contiene el **Nuevo CÓDIGO PENAL DE HONDURAS**, los que de ahora en adelante se leerán de la forma siguiente: **ARTÍCULO 219.- TRATA DE PERSONAS.** Incurre en el delito de trata de personas y será castigado con una pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, quien facilite, promueva o ejecute la

captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, con la finalidad de que sean utilizadas o forzadas a cualquier tipo de explotación. **ARTÍCULO 248.- DESPLAZAMIENTO FORZADO.** Quien con violencia o intimidación obliga o trata de obligar a otro o su familia a cambiar o abandonar el lugar de su residencia, de actividad mercantil o laboral, su establecimiento educativo o, cualquier ubicación sobre la que tenga derechos de propiedad, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) a nueve (9) años. **“ARTÍCULO 312.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS DEL TRÁFICO DE DROGAS.** En el caso...: Si concurre la circunstancia del numeral 3) junto con las previstas en los numerales 5), 7) o, 9) las penas de prisión se deben incrementar en un tercio (1/3)”. **“ARTÍCULO 325.-EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS NATURALES.** Quien, con infracción.... Las penas.... A los efectos de lo dispuesto en este Artículo, se considera Explotación cualquier actividad destinada a obtener provecho de un recurso, incluyendo el almacenamiento, industrialización, comercialización, tráfico ilegal, y traslado del producto o subproducto derivado de la explotación. **“ARTÍCULO 328.-INTRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓGENAS.** Quien... **“ARTÍCULO 373.- EXTORSIÓN.** Comete el delito de extorsión, quien con violencia, amenazas o intimidación y ánimo de lucro, haciendo uso de cualquier medio, obliga o trata de obligar a otro a realizar u omitir un acto, servicio o negocio jurídico, entregar dinero o un bien mueble o inmueble, en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, para sí o para cualquier organización delictiva, debe ser castigado con la pena de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días en su nivel más alto, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física o de intimidación realizados. Si producto de lo anterior se causare la muerte a una persona,

se impondrá la pena de prisión a perpetuidad. **ARTÍCULO 374.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS.** Las penas del artículo anterior se incrementarán en un tercio (1/3) al concurrir alguna. “**ARTÍCULO 378.- USURPACIÓN.** Comete el delito de usurpación, y será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, quien desarrolle cualquiera de las conductas. “**ARTÍCULO 379.- ALTERACIÓN DE TÉRMINOS O LÍMITES.** Quien... La pena será de dos (2) a cuatro (4) años cuando la alteración sea de términos o linderos destinados a fijar los límites de predios forestales nacionales o ejidales”. “**ARTÍCULO 386.- USURA.** Se entiende usurario el préstamo en el que se estipula un interés notoriamente desproporcionado conforme al establecido en el Sistema Financiero Nacional y las circunstancias del caso, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de su conocimiento en la materia o de sus facultades mentales. En todo caso se considera un interés notoriamente desproporcionado aquel que supera en seis puntos la tasa promedio, al establecido conforme al Sistema Financiero Nacional. **ARTÍCULO 439. LAVADO DE ACTIVOS.** Incurrir en lavado de activos quien por sí o por interpósita persona, adquiera, convierta, invierta, posea, utilice, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, conserve, traslade, oculte, dé apariencia de legalidad o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza. **ARTÍCULO 5.-** Adicionar el Artículo 378-A al Decreto No.130-2017, de fecha 18 de Enero del 2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 10 de Mayo de 2019, que contiene el **Nuevo CÓDIGO PENAL DE HONDURAS.** “**ARTÍCULO 378-A.- AGRAVANTES DEL DELITO DE USURPACIÓN.** **ARTÍCULO 6.-** Derogar los artículos 296, 353 y 613 del Decreto No.130-2017, de 18 de Enero del 2018, que contiene el **Nuevo CÓDIGO PENAL DE**

HONDURAS. ARTÍCULO 7.- Reformar el **CÓDIGO PROCESAL PENAL** contenido en el Decreto No.9-99-E, de fecha 19 de Diciembre 1999 y sus reformas, mediante la modificación del Artículo 54 y la adición de los artículos 26-B y 224-A. **ARTÍCULO 8.-** Reformar los artículos 2, 26, 29, 30, y 47 del Decreto No.144-2014 que contiene la “**LEY ESPECIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**”, aprobado en fecha 13 del mes de Enero del año 2015 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 30 de Abril del año 2015. **ARTÍCULO 9.-** Interpretar el Artículo 274 tercer párrafo del **CÓDIGO PROCESAL PENAL** contenido en Decreto No.9-99-E, de fecha 19 de Diciembre 1999 y sus reformas, en el sentido de que cuando dicho párrafo dice que “Los funcionarios de las instituciones que formen parte del Sistema Financiero Nacional, deberán proporcionarle a la autoridad correspondiente, la información que les solicite, previo mandato judicial”, significa que los funcionarios de las instituciones que formen parte del Sistema Financiero Nacional únicamente podrán proporcionar información financiera, a autoridades o personas particulares distintas de su titular, si se cuenta con una orden judicial que lo ordene expresamente. **ARTÍCULO 10.-** Derogar únicamente el Artículo de la Vigencia de la Derogación de los artículos 28 y 153 del Decreto No.130-2017, aprobadas el 19 de Febrero de 2020; así como el Artículo de la Vigencia de las Reformas a los artículos 428 y 429 del Decreto No.130-2017, aprobadas el 4 de Marzo de 2020, las cuales, junto con la derogación aprobada en fecha 5 de Noviembre de 2019, de los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 176, 182, 225, 263, 275, 309, 317, 337, 346, 368, 397, 403, 411, 417, 430, 434, 437, 444, 469, 511, 569 y 596 del Decreto No.130-2017, para efectos de publicación y vigencia se incorporan al presente Decreto en el orden cronológico correspondiente. **ARTÍCULO 11.- VIGENCIA.** El presente Decreto y la derogación aprobada en

fecha 5 de Noviembre de 2019, de los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 176, 182, 225, 263, 275, 309, 317, 337, 346, 368, 397, 403, 411, 417, 430, 434, 437, 444, 469, 511, 569 y 596 del Decreto No.130-2017; la derogación de los artículos 28 y 153 del Decreto No.130-2017, aprobadas el 19 de Febrero de 2020; así como las reformas a los artículos 428 y 429 del Decreto No.130-2017, aprobadas el 4 de Marzo de 2020, las cuales, junto con la derogación aprobada en fecha 5 de Noviembre de 2019, entran en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial “La Gaceta”.

(FUSIONADOS TANIA GABRIELA PINTO PACHECO, ERIK JOSÉ ALVARADO, DESPACHO PRESIDENCIAL, EDWAR SAMIR MOLINA FÚNEZ, MARCOS ANTONIO VELÁSQUEZ, WALESKA MARLENE ZELAYA PORTILLO (2019) Y OSCAR RENÉ CANALES ORTÍZ).
(ACTA No.23)

(SANCIONADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2021)

(PUBLICADO EL 1/11/2021, GACETA No.35,760)

DECRETO No.94-2021.- Del 7 de Octubre de 2021

Exonerar de forma transitoria a los candidatos, movimientos internos y partidos políticos de la aplicación de multas, sanciones establecidas en la **LEY DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS**, y cualquier tipo de responsabilidad legal, derivada de la no presentación en tiempo y forma del Informe Financiero de Liquidación de Fondos conteniendo el Balance General y el Estado de Resultados certificados y auditados de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los fondos administrados, e informes financieros referidos en dicha Ley, ante la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, siempre y

cuando los mismos procedan a presentar los informe de referencia en el término de un mes calendario contado a partir de la vigencia del presente Decreto. Las personas naturales o jurídicas obligadas por Ley que no presenten el Informe Financiero de Liquidación de Fondos conteniendo el Balance General y el Estado de Resultados certificados y auditados de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los fondos administrados, e informes financieros, ante la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización, en el término establecido en el párrafo precedente quedan sujetos a la aplicación de multas y sanciones de Ley correspondiente. **ARTÍCULO 2.-** Reformar el **Artículo 56 numeral 1)** de la **LEY DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS**, contenida en el Decreto No.137-2016, de fecha 2 de Noviembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 18 de Enero de 2017, en la Edición No.34,242, y sus reformas, el cual debe leerse de la manera siguiente: “**ARTÍCULO 56.- SANCIONES...**: 1) Si, en el plazo establecido, no presentaren los estados financieros anuales y los correspondientes a cada proceso electoral, se debe aplicar una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos para el candidato a la Presidencia, diez (10) salarios mínimos para los candidatos a los diputados, y cinco (5) salarios mínimos para los candidatos a cargos en las corporaciones municipales, sin perjuicio de la obligación de presentarlos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa;

(SRIO. JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA)

(ACTA No.23)

(SIN SANCIÓN)

(PUBLICADO EL 12/11/2021, GACETA No.35,770)

2021, **(DECRETO No.105-2021.-** Del 10 de Diciembre de reforma el **Artículo 1)**

DECRETO No.95-2021.- Del 14 de Octubre de 2021
Ampliar la vigencia de la actual **Tarjeta de Identidad** hasta el **15 de Noviembre de 2021**. Prorrogar por **ciento ochenta (180) días**, la vigencia de la actual Tarjeta de Identidad para trámites consulares y migratorios de los **hondureños en el extranjero**, incluyendo la emisión de pasaportes. **(VIGENCIA TARJETA DE IDENTIDAD 15 DE NOVIEMBRE DE 2021)**
(EDWIN AUDÍAS GÓMEZ)
(ACTA No.24)
(SANCIONADO EL 15 DE OCTUBRE DE 2021)
(PUBLICADO EL 15/10/2021, GACETA No.35,747)

DECRETO No.96-2021.- Del 14 de Octubre de 2021
Establecer de manera excepcional y como medida económica extraordinaria que el costo del **FLETE MARÍTIMO**, para propósitos del cálculo del valor en aduana de las mercancías, se determinará con base al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del valor consignado en el Documento de Transporte (Bill of Lading – B/L). La medida será aplicable a las mercancías que se importan en forma definitiva, independientemente del país de origen o procedencia. Se instruye a la Administración Aduaneras de Honduras hacer las adecuaciones en el Sistema Automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras (SARAH) para que se cumpla lo dispuesto en el Artículo anterior. El Impuesto Sobre Ventas (ISV), pagado en la importación definitiva de mercancías

constituirá crédito fiscal conforme lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Impuesto sobre Ventas y sus reformas. La medida contenida en el presente Decreto tendrá una vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2021.

(DESPACHO PRESIDENCIAL)

(ACTA No.24)

(SANCIONADO EL 15 DE OCTUBRE DE 2021)

(PUBLICADO EL 18/10/2021, GACETA No.35,749)

(DECRETO No.128-2021, reforma el Artículo 4)

(DECRETO No.137-2021, Reforma el Artículo 4)

DECRETO No.97-2021.- Del 14 de Octubre de 2021

Reformar el **Artículo 4 del Decreto No.31-2020** de fecha 13 de Marzo de 2020, contenido de la **LEY ESPECIAL DE ACELERACIÓN ECONÓMICA Y PROTECCIÓN SOCIAL ANTE LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19**, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 13 de Marzo de 2020, Edición No.35,199, que fue reformado a su vez por el **Decreto No.74-2020** de fecha 11 de Junio de 2020 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 1 de Julio de 2020, Edición No.35,300, el cual a partir de esta fecha debe leerse de la manera siguiente: **“ARTÍCULO 4.- AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, BIENES Y SERVICIOS...** Se autoriza a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS)** para que con carácter de urgencia, y haciendo uso de la disposición presupuestaria establecida en el Artículo 276 del

Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, del Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte (2020), hacer uso de los recursos necesarios a fin de realizar los estudios e iniciar la construcción del Instituto Oncológico, en el marco de las opciones de contratación que establece el presente Decreto, cuya construcción será efectuada como parte de la Red Integral Pública de Servicios de Salud.” **ARTÍCULO 2.-** Se ordena a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD (SESAL)** trasladar a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO COMUNITARIO, AGUA Y SANEAMIENTO (SEDECOAS)** todos los fondos que haya recibido con el objeto de desarrollar los estudios de factibilidad y la **CONSTRUCCIÓN DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO.**

(MARIO LUÍS NOÉ VILLAFRANCA)

(ACTA No.24)